



RESOLUCIÓN

--- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; a 02 de mayo del año 2019, dos mil diecinueve.-----

--- Visto para resolver el procedimiento sancionatorio número 179/2015-O instaurado en contra del [redacted] quien se desempeñó con el cargo de Secretario de Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, por el incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial dentro del plazo previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y:-----

RESULTANDO

UNO. La presente causa administrativa se originó con motivo del acuerdo de fecha 07 de diciembre del 2015, emitido por la suscrita, con el que inicia el procedimiento sancionatorio en contra del [redacted] por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que incumplió la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial, de conformidad a la constancia que sustenta el mismo y que se anexó al memorando 702/DGJ/DATSP/2015, de fecha 30 de julio del año 2015, que suscribe el entonces Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial de esta Contraloría del Estado, consistente en copia certificada del 1.- Formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del [redacted] a partir del 16 de enero de 2015, al cargo de Secretario de Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal.-----

DOS.- Por lo que, a fin de desahogar el procedimiento aludido, se instruyó al entonces Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la ley invocada; quien en uso de tales facultades, con proveído del 08 de diciembre del 2015, se avocó al conocimiento del presente asunto, y con objeto de otorgar la garantía de audiencia y defensa al encausado se notificó el 25 de febrero del 2019, los proveídos de fecha 07 y 08 de diciembre del 2015, así como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada, haciéndole del conocimiento además los plazos establecidos por el artículo 37 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para que rindiera su informe de contestación, y para que presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes; así como para que se impusiera del oficio FGE/DGCJCI/DC/AD/1821/2016, con el cual la Fiscalía Estatal, da cumplimiento a la solicitud de esta autoridad relativa a informar la fecha de ingreso, grado académico, sueldo, así mismo se anexo el último nombramiento del encausado.-----



TRES.- Con acuerdo de fecha 06 de junio del 2016, mediante el cual la suscrita Lic. María Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado, se avoca al desahogo del presente procedimiento sancionatorio.-----

CUATRO.- Con acuerdo de fecha 15 de marzo del 2019, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos para el 08 de abril del 2019, a las 13:00 horas, la cual se celebró sin la comparecencia del encausado, procediendo al desahogó de las pruebas de cargo que obran dentro del presente procedimiento sancionatorio; en consecuencia una vez agotadas las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencias pendientes por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.-Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 48 y 50 fracciones XI, XIII, XXII y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 67 fracción II, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos h) e i), 96 fracción III y (98 vigente hasta el 31 de diciembre del 2013) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como los transitorios primero y segundo fracción II de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, vigente a partir del 27 de septiembre del 2017.-----

II.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del esta autoridad considera que los elementos de convicción existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra de la encausada, consistente en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual lo obliga a presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala la Ley; esto al omitir presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial dentro del término previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley invocada, el cual establece que "La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo"; toda vez que al haber causado baja el día 16 de enero del 2015, dicho término le feneció el 16 de febrero del mismo año; sin que en los registros que se tienen



en esta Dependencia de los obligados a presentar declaración sobre constancia alguna de que hubiere cumplido el encausado en los términos antes señalados; pues basta señalar, que esté no produjo su contestación, ni aportó prueba alguna tendiente a demostrar su inocencia en cuanto a la imputación de que es sujeto, a pesar del apercibimiento que de ser omiso en los términos otorgados, se daría curso al procedimiento por sus distintas etapas de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, siendo que con tal indiferencia el encausado no ejerció su derecho de audiencia y defensa que todo gobernado tiene como medida de protección y seguridad jurídica.

--- Por lo tanto, al ser objeto de valoración las pruebas allegadas al sumario, con las cuales se acredita el hecho irregular que se imputa consistentes en copia certificada del: Formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del [redacted]; a partir del 16 de octubre de 2015, al cargo de Secretario de Agencia del Ministerio Público en la Fiscalía Estatal; documental privada a la cual se le concede valor probatorio de indicio de conformidad a los artículos 260 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; la que al ser correlacionada con los diversos elementos de prueba, que obran integrados dentro del presente expediente; como lo es el oficio FGE/DGCJCI/DC/AD/1821/2016 y anexo como lo es el último nombramiento del [redacted] documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, al tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones y con las cuales se demuestra: 1.- La baja del ex servidor público encausado el día 16 de enero del 2015 y 2.- La no presentación de la declaración final de situación patrimonial en el término legal de 30 días naturales; acreditándose el nexo causal entre la conducta imputada y la hipótesis prevista en el artículo 61 fracción XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado, al no presentar su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley antes invocada, por lo que entonces resulta aplicable el supuesto establecido en el artículo 98 de la Ley múlticada, que textualmente dice: "En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión"

III. Así las cosas, a fin de determinar la sanción a imponer en contra del encausado, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la



Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:-----

I.- La gravedad de la falta, que en concepto de quien resuelve se estima que la no presentación de la declaración de situación patrimonial es grave al no permitir con ello transparentar los ingresos lícitamente obtenidos, situación que el legislador previó por quienes se desempeñan en el servicio público, fueran objeto de revisión para evaluar la mejora patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con el objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos.-----

II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público; mismas que se considera baja, toda vez que se desempeñó como Secretario de Agencia del Ministerio Público, con un sueldo de \$14,780.00 (quince mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.) mensual.-----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor, en concepto de quien resuelve su nivel es bajo al no contar con personal a su cargo; sus antecedentes el mismo cuenta con grado académico Secundaria, lo que le permite distinguir las responsabilidades que como deberes le eran inherentes en el cargo desempeñado y su antigüedad de acuerdo al oficio FGE/DGCJCI/DC/AD/1821/2016, data del 01 de junio del 2004.-----

IV. Medios de ejecución, en concepto de quien resuelve, estos quedaron establecidos en el considerando II de la presente resolución.-----

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, el encausado no cuenta con reincidencia, por el incumplimiento de este tipo de obligaciones, como de la revisión hecha del Libro Anual de Sanciones Administrativas, así como en el Registro Estatal de Inhabilitados, se advierte; y -----

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida en concepto de quien resuelve no existe daño pecuniario.-----

--- Consecuentemente, cobra especial relevancia, el incumpliendo del ex servidor público, toda vez que hasta la fecha no ha presentado su declaración patrimonial final, obligación adquirida una vez que inicio a prestar sus servicios en el Gobierno del Estado; razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 48 y 50 fracciones XI, XIII, XXII y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 67 fracción II, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos b) e i) y 96 fracción III y (98 vigente hasta el 31 de diciembre del 2013) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como los transitorios primero y segundo fracción II de la Ley de



Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco vigente a partir del 27 de septiembre del 2017, se procede a imponer al

la sanción consistente en INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, prevista en los artículos 72 fracción VI y 79 de la Ley multicitada, para desempeñarse en la administración pública estatal, cuyo término empezará a correr y surtirá sus efectos legales al ser notificado el mismo encausado quedando subsistente la sanción hasta que se presente la declaración, por lo que se resuelve la presente causa de conformidad con las siguientes:-----

PROPOSICIONES

--- PRIMERO. De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en el considerando II y III de esta resolución se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del
toda vez que transgredió la obligación que la ley le exige, la cual se consigna en los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, motivo por el cual se impone en contra del referido, la sanción consistente en INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, de conformidad a los artículos 72 fracción VI y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente, en caso de no presentar la declaración patrimonial final, queda subsistente la sanción, de conformidad al artículo 98 de la citada Legislación; por lo que una vez notificado el encausado y al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal, procédase al archivo definitivo como asunto concluido.-----

--- SEGUNDO.- Se ordena girar memorando al servidor público responsable del Registro Estatal de Inhabilitados, a efecto de que sea registrada la sanción.-----

--- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de esta Dependencia.-----

--- Así lo resolvió la suscrita Contralora del Estado de Jalisco, quien signa la presente resolución administrativa en unión de los testigos de asistencia que al final firman para constancia.-----


Lic. María Teresa Brito Serrano
Testigos de Asistencia.

Lic. Carlos Alberto Higuera Fragozo
"2019, Año de la Equidad de Género en Jalisco"

Mtro. José Ceballos Rivas